

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, nueve de mayo de dos mil veintidós

Acorde con lo previsto en el canon 132 del C.G.P., imperioso resulta ejercer el necesario control de legalidad en el presente asunto con causa precisamente en la oposición planteada y lo que sobre la materia resolvió en su oportunidad el Comisionado.

CONSIDERACIONES

1.1. Bajo los supuestos de hecho del canon 309 numeral 1 del C.G.P. se rechazará de plano la oposición interpuesta por la persona contra quien produzca efectos la sentencia o quien sea tenedor a nombre de aquella.

En curso de la diligencia de entrega la aquí demandada y su hija Rosa Liliana López Perdomo se opusieron a la entrega esgrimiendo la calidad de poseedoras, aspecto que fue rechazado de plano por el comisionado, amén que concedió el recurso de apelación contra esa decisión.

Corolario de lo expuesto, como la comisión fue atendida por el Inspector de Policía de quien se ha precisado por la jurisprudencia que no tiene funciones jurisdiccionales, no era procedente que se decidiera la oposición y menos aún se determinara la procedencia del recurso interpuesto, pues “... sólo el juez cognoscente del decurso en el cual se ordenó la práctica de la “*entrega*” está habilitado para desatar la “*oposición*” durante ese trámite, por ende, al comisionado le esta (sic) prohibida cualquier decisión en torno a tal manifestación.”¹.

En el estado actual de las diligencias imperioso resulta entonces ejercer el necesario control de legalidad dispuesto en el artículo 138 del C.G.P., a pesar que durante el plazo del canon 40 del C.G.P. las partes guardaron silencio, pues no era procedente que el comisionado decidiera la oposición y menos aún determinara la procedencia del recurso interpuesto contra el rechazo de plano de la oposición, a pesar de ser notoriamente improcedente la oposición como se expondrá más adelante, ora porque se advierte hoy que la misma es abiertamente dilatoria de la necesaria entrega que ha impedido, por lo menos durante los últimos **21 años**, que al aquí demandante pueda entregársele el bien como lo dan cuenta las diligencias, entonces, deberá declararse sin valor ni efecto jurídico la decisión sobre la oposición y el recurso de apelación concedido ante la falta de competencia por parte del Comisionado para resolver tales aspectos, luego, las demás actuaciones surtidas por el Comisionado conservan **plena validez** y surten todos los efectos jurídicos inherentes a la comisión, exceptuando **sí** lo atinente a las dos providencias anteriormente referidas (*el rechazo de plano de la oposición y el recurso de apelación interpuesto*).

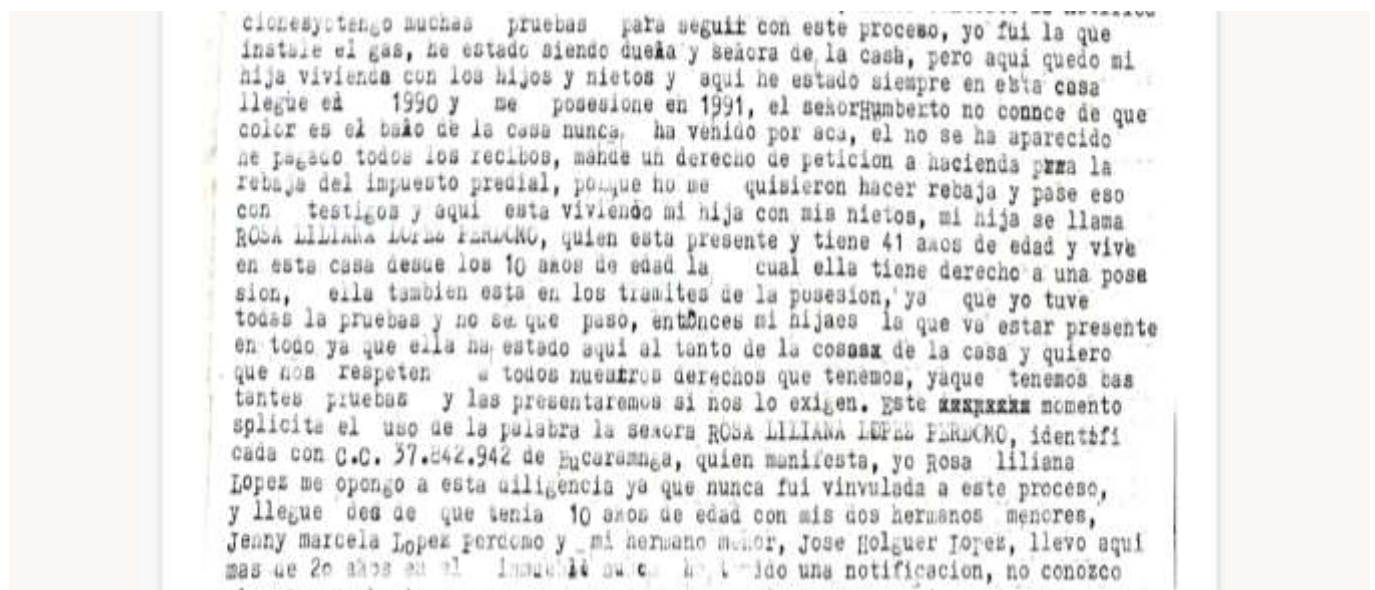
Lo anterior se apoya igualmente en los principios de economía procesal, celeridad y convalidación expresa de las partes y de la misma tercero opositora, pues ninguno de ellos esgrimió vicio alguno en las respectivas oportunidades procesales, amén que el defecto antes referido **no** implica la nulidad de la totalidad de las actuaciones surtidas por el comisionado, como se advierte precisamente del contenido de los artículos 136 y 138 del C.G.P., y los medios suasorios conservan validez y eficacia frente a quienes pudieron controvertirlos, como lo son las manifestaciones que hicieron María Consuelo Perdomo Salazar y su hija Rosa Liliana López Perdomo en curso de la entrega; entonces, como la entrega es del todo procedente porque se rechazará de plano la oposición, así como que es manifiesta la carencia de fundamento de la oposición como se expondrá más adelante y que la misma luce del todo dilatoria del normal desarrollo del proceso, amén que se consumó la entrega y los motivos de hecho invocados en la oposición son del todo ajenos al control de legalidad aquí expuesto, surte plenos efectos jurídicos la entrega que se consumó por parte del Comisionado.

1.2. Como durante el plazo previsto en el artículo 40 del C.G.P. las partes y la opositora guardaron silencio, amén que tampoco se pidieron pruebas adicionales relacionadas con la oposición en tanto que las pedidas por el apoderado de la opositora devienen notoriamente impertinentes al examinarse las razones de hecho que tanto María Consuelo Perdomo Salazar, Rosa Liliana López Perdomo y el apoderado judicial de ella expusieron en su oportunidad como **sustento de la oposición**; lo que sí deviene necesario es disponer oficiosamente tener como pruebas la totalidad de las actuaciones que obran en el presente asunto, incluido obviamente lo actuado por el comisionado y que no es objeto de invalidación por lo anotado en líneas precedentes.

¹ La cita corresponde a la sentencia STC 9320/19.

En este orden de ideas, notoriamente dilatorio del trámite deviene convocar a audiencia para decidir la oposición, de una parte, porque no hay pruebas que practicar, de otra parte, bajo el principio de economía procesal ningún impedimento tercia en el estado actual de las diligencias para poder decidir la oposición bajo análisis, finalmente, proveer para convocar a una audiencia o postergar la decisión de fondo hoy, deviene sí en una notoria dilación del trámite.

1.3. La oposición de Rosa Liliana López Perdomo se finca en el hecho que ella, según lo afirmó ante el Comisionado durante el sustento de la oposición formalizada por intermedio de su apoderado judicial, ostenta la calidad de *poseedora* desde el año 2008 sobre el predio objeto de restitución, aspecto que por lo demás fue **ratificado** con el dicho de María Consuelo Perdomo Salazar y aquí demandada, quien afirmó ser la progenitora de Rosa Liliana, de igual manera, fue clara y espontánea en informar al Comisionado que su hija (Rosa Liliana), llegó a vivir al inmueble cuando tenía **10 años de edad** y por tal aspecto su hija afirma que tiene derecho a la posesión, según se extracta del acta que obra en el archivo 144 de las diligencias, así:

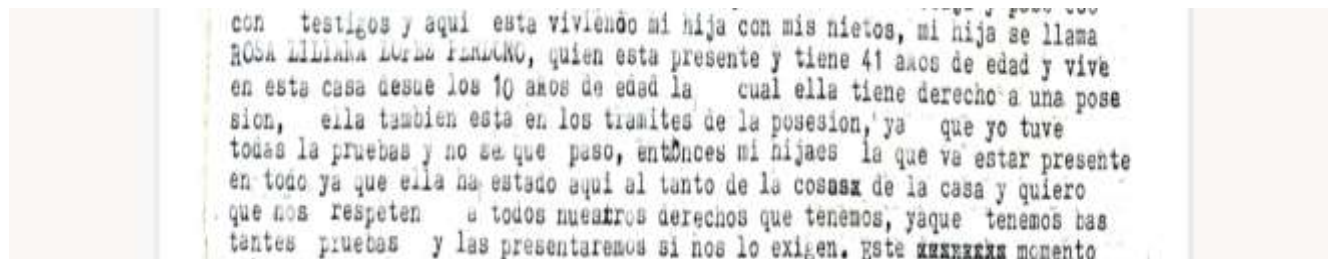


ciones y tengo muchas pruebas para seguir con este proceso, yo fui la que instale el gas, he estado siendo dueña y señora de la casa, pero aquí quedo mi hija viviendo con los hijos y nietos y aquí he estado siempre en esta casa llegué en 1990 y me poseí en 1991, el señor Humberto no conoce de que color es el baño de la casa nunca, ha venido por acá, él no se ha aparecido me pagado todos los recibos, mande un derecho de petición a hacienda para la rebaja del impuesto predial, porque no me quisieron hacer rebaja y pase eso con testigos y aquí esta viviendo mi hija con mis nietos, mi hija se llama ROSA LILIANA LÓPEZ PERDOMO, quien esta presente y tiene 41 años de edad y vive en esta casa desde los 10 años de edad la cual ella tiene derecho a una posesión, ella también esta en los trámites de la posesión, ya que yo tuve todas las pruebas y no sé que paso, entonces mi hija es la que va estar presente en todo ya que ella ha estado aquí al tanto de la cosa de la casa y quiero que nos respeten a todos nuestros derechos que tenemos, ya que tenemos bastantes pruebas y las presentaremos si nos lo exigen. Este momento solicito el uso de la palabra la señora ROSA LILIANA LÓPEZ PERDOMO, identificada con C.C. 37.842.942 de Bucaramanga, quien manifiesta, yo Rosa Liliana López me opongo a esta diligencia ya que nunca fui vinculada a este proceso, y llegue desde que tenía 10 años de edad con mis dos hermanos menores, Jenny Marcela López Perdomo y mi hermano menor, José Holguer López, llevo aquí más de 20 años en el inmueble al cual he recibido una notificación, no conozco

Claramente, la opositora **no** tiene la calidad de *poseedora*, pues como se estableció en curso del presente asunto con ocasión de los procesos que se adelantaron en el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga y del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga que obran en las carpetas allegadas a este diligenciamiento, precisamente para el **6 de septiembre de 2013** cuando se presentó la demanda de pertenencia que se tramitó en el referido juzgado del circuito (*carpeta titulada Proceso 2013 – 00283 – 01 J3CCB archivo 005, folio 2*), María Consuelo Perdomo Salazar afirmó ser la poseedora de ese predio, desconociendo cualquier presunta *posesión* en favor de un tercero, o lo que es lo mismo, **desconoció** frontalmente en aquél proceso cualquier eventual posesión por parte de Rosa Liliana López Perdomo.

De igual manera, refulge con claridad que la presunta posesión que esgrime Rosa Liliana, como ella misma lo afirma en la oposición planteada y lo ratifica la aquí demandada en la diligencia de entrega, proviene precisamente de la que ostenta su progenitora María Consuelo Perdomo Salazar, pues desde los **10 años de edad** llegó la opositora a vivir en el mismo inmueble junto con la aquí demandada María Consuelo, sin embargo, tal situación dista de acreditar alguna posesión pues su llegada al inmueble obedece precisamente a la calidad que de **hija** ostenta frente a María Consuelo Perdomo Salazar, y desde los 10 años de edad, lo cual obliga inferir que la tercero opositora no ingresó con ánimo de señora y dueña, tanto por la edad que tenía – 10 años – como que lo hizo fue por su condición de hija de María Consuelo, en tanto que, se reitera, la aquí demandada claramente desvirtuó ese aspecto temporal de la presunta posesión por parte de su hija con ocasión del referido proceso de pertenencia.

Los medios suasorios que tercia en el acta de entrega y en los que se sustenta la oposición de Rosa Liliana, recaudados **antes** de proferirse las decisiones objeto del control de legalidad aquí referido, acreditan con total certeza que la demandada **sí** habita en el inmueble objeto de restitución y que los eventuales derechos que alega Rosa Liliana **proviene** es de María Consuelo Perdomo Salazar quien continúa ejerciendo posesión, ora directamente o por intermedio de su hija, pues así también lo afirmó en aquella diligencia la aquí demandada:



Bajo esta línea de argumentación, se acreditan los supuestos de hecho del canon 309 numeral 1 del C.G.P. que obligan a rechazar de plano la oposición, pues claramente la demandada se escuda en algún supuesto derecho que pueda tener su hija sobre el bien para evadir la entrega, y visto está, desde la arista que se mira, que o bien María Consuelo Perdomo Salazar ha desconocido cualquier posesión de terceros sobre el bien objeto de entrega, incluida su hija Rosa Liliana desde cuando promovió el proceso en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga, así como que también para el día de la entrega aquí ordenada se estableció que en el predio **habita** María Consuelo Perdomo Salazar quien además fue clara en afirmar que ejerce “posesión” sobre el inmueble objeto de restitución; ora que su hija Rosa Liliana por haber vivido allí desde los 10 años tiene *posesión* o algún derecho como también afirma tenerlo María Consuelo en curso de la entrega y que su hija es la que *va a estar presente en todo para que les respeten todos los derechos que ellas dos tienen*, cuando verdad sabida es, precisamente por lo que tercia en el proceso de pertenencia antes referido, que María Consuelo Perdomo Salazar es la única que ha fungido como eventual poseedora; amén que los presuntos derechos que esgrime Rosa Liliana son de María Consuelo como lo expone precisamente la demandada en curso de la entrega bajo estudio, o cuando menos, provienen de la demandada quien los ejerce por conducto de su hija.

Consecuencialmente con lo anterior, se debe rechazar de plano la oposición bajo estudio y se reconocerá al apoderado judicial de la opositora. En mérito de lo expuesto, el suscrito juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar sin valor ni efecto jurídico el rechazo de plano a la oposición y el recurso de apelación concedido por parte del Comisionado, por las razones expuestas en el segmento considerativo.

SEGUNDO: **Rechazar** de plano la oposición interpuesta por Rosa Liliana López Perdomo, conforme a lo referido en la parte motiva.

TERCERO: Declarar que la entrega objeto de la Comisión surte plenos efectos jurídicos.

CUARTO: **Reconocer** al abogado **Alfonso Mesa Alvarez** identificado con T.P. 83.303 del C. S. de la J. como apoderado judicial de Rosa Liliana López Perdomo, conforme al poder concedido en curso de la diligencia de entrega.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Edgardo Camacho Alvarez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fdf8e99c5d1d6e78f256779283f97b592d2c6389cfc08dbd1a5e18888a1241c**
Documento generado en 09/05/2022 10:20:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>